

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

SENTENCIA N°06

(Aprobada según acta No. 31)

Yopal-Casanare, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto en sentencia de fecha 21 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare, dentro del asunto de la referencia

2. LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

En síntesis, lo que se pretende en la demanda es que se declare a Seguros Bolívar S.A es responsable civil y contractualmente por incumplir el contrato de seguro contenido en la póliza de seguros de vida N°5132046223801; así mismo, responsable civil y contractualmente a la Asegura Solidaria S.A por incumplir el contrato de seguros contenido en la póliza vida grupo deudores 994000000001, una vez ocurrido el siniestro muerte del tomador Hugo Condia González.

Igualmente, insta que se declare a Davivienda S.A. responsable civil y contractualmente, por invadir la órbita del marco contractual, del contrato de seguro contraído entre Seguros Bolívar S.A y Hugo Condia González, contenido en la póliza seguro de vida número 5132046223801, al solicitar la cancelación de la misma en su calidad de beneficiario, sin informar al tomador Hugo Condia González y posterior a ello solicitar a Aseguradora Solidaria incluir en la póliza vida grupo deudores 994000000001 a Hugo Condia González sin previo aviso al tomador.

Por último, insta que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a Seguros Bolívar S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia y Davivienda S.A. a realizar el pago del 100 % del saldo insoluto de la deuda correspondiente al contrato de leasing habitacional radicado bajo el numero 6009091800123405 otorgado por Davivienda S.A. a Hugo Condia González. esto es el valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$227.540.441,68).

3. SITUACIÓN FÁCTICA

3.1. La demandante edifica sus pretensiones en los hechos que se refieren de manera concreta así:

Señala la demandante que el día 4 de diciembre de 2018 el señor Hugo Condia González suscribió contrato de leasing habitacional con Davivienda S.A bajo el radicado N°6009091800123405, por lo que con ocasión a este el señor Condia adquirió seguro de vida individual sin exclusiones el 5 de diciembre de 2018 con vigencia hasta el día 4 de diciembre de 2019, siendo beneficiario el Banco Davivienda S.A.

Agrega que el señor Condia no fue sometido a ningún tipo de valoración médica por la aseguradora Seguros Bolívar S.A previo a la suscripción de la póliza de seguros N°513204622801, sin embargo falleció el día 28 de julio de 2019, esto es, en vigencia de dicha póliza, no obstante dicha aseguradora no ha cancelado al beneficiario el valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación como se pactó en este, por lo que el día 28 de agosto de 2020 se radicó la reclamación formal a fin de obtener el cumplimiento, pero el día 3 de noviembre de 2020 le negaron dicho pago, pues la póliza N°3405 se encuentra cancelada desde diciembre del 2018.

Refiere además que posterior a dicha cancelación Davivienda S.A le solicita a la Aseguradora Solidaria expedir póliza vida grupo deudores N°994000000001 e incluir en ella al señor Hugo Condia González, sin que él fuera enterado de ello y sin notificarle las condiciones de la nueva póliza de seguro, ni sometido a ningún tipo de valoración médica, no firmó declaración de asegurabilidad alguna, pues desconocía la existencia de dicha póliza.

4. LA DEFENSA

La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, contesta la demanda manifestando que se opone a las pretensiones proponiendo como excepciones las siguientes: “1. Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado; 2. inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual; 3. la acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro; 4. Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro; 5. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.” Y como excepciones de mérito subsidiarias las siguientes: “1. De ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado; 2. En cualquier caso, la obligación de la compañía no puede exceder el saldo insoluto de la obligación; 3. El único beneficiario de la póliza de seguro vida grupo deudores es el Banco Davivienda S.A”.

De otra parte, el Banco Davivienda S.A contesta la demanda manifestando que se opone a las pretensiones, proponiendo como excepciones las siguientes: “1. Inexistencia de la relación contractual entre la demandante y el Banco Davivienda S.A., por consiguiente, inexistencia de la obligación; 2. Obligatoriedad de licitación pública para cambio de aseguradora póliza de vida grupo deudores”.

Por último, el demandado Seguros Bolívar S.A contesta la demanda manifestando que se opone a las pretensiones, formulando como excepciones de mérito las siguientes: “1. Inexistencia de responsabilidad de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. porque la Póliza de Seguro de Vida No. 5132046223801 no estaba vigente para el 28 de julio de 2019; 2. Terminación automática de la Póliza de Seguro de Vida No. 5132046223801 por mora en el pago de la prima; 3. Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia; 4. Inexistencia de contrato de seguro por ausencia de uno de los requisitos esenciales; 5. Prescripción”.

5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de fecha 21 de julio de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare dispuso textualmente lo siguiente:

“Primero. DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. denominada “La Póliza de Seguro de Vida No. 5132046223801 no estaba vigente para el 28 de julio de 2019.

Segundo. DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. denominada NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.

Tercero. Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda y absolver de las mismas a los demandados, como consecuencia de la prosperidad de las excepciones atrás declaradas.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquidense.

Quinto: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjese como agencias en derecho la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5. 500.000.oo)".

Para llegar a dichas conclusiones, el *a-quo* argumentó que frente a la Aseguradora Bolívar, en efecto, para la época del deceso del señor Condiá, el seguro N°5132046223801 **no estaba vigente**, pues en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto orgánico del sistema financiero decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1° del Decreto 673 de 2014, modificado a su vez por los artículos 1° y 2° del Decreto 1084 de 2021 en su artículo 2.36.2.2.1, relativo a la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional, se extinguió.

Ahora, en lo relacionado con la Aseguradora Solidaria, operó el fenómeno de la nulidad relativa, **por reticencia**, pues al momento de emitir la declaración de asegurabilidad de fecha 11 de julio de 2018, el señor Hugo conocía su estado de salud, pues venía presentando dolencias de salud, las cuales omitió reseñar y que conllevaron a una metástasis en agosto de 2018 y finalmente fue la causa de su deceso, lo cual lleva al traste cualquier reclamo que se pretenda elevar frente al otro de los demandados Banco Davivienda S.A.

6. LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante expuso como reparos concretos en contra de la sentencia los siguientes: El seguro de vida y el contrato leasing habitacional fue suscrito entre Hugo Condiá y Davivienda S.A el día 4 de diciembre del 2018, pero el juez le otorgó valor a una declaratoria de asegurabilidad suscrita por el señor Hugo 6 meses antes de la suscripción de dicho contrato, sin tener en cuenta que el mencionado seguro era una póliza individual cuya vigencia era del 4 de diciembre de 2018 hasta el 4 de diciembre de 2019 sin exclusiones, por esa razón Hugo no firmó ninguna declaratoria de asegurabilidad, como quiera que esta clase de seguros no la exigía, por tal razón mal podría hablarse de reticencia si no habían exclusiones.

Ya en sede de segunda instancia la parte recurrente sustentó la alzada en los siguientes términos:

Que el juez de primera instancia declaró probada la excepción de nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado, en favor de Aseguradora Solidaria, por la indebida valoración probatoria en que incurrió este, respecto a una declaratoria de asegurabilidad que no correspondía a ninguno de los contratos de seguros asociados al caso en estudio.

Agrega que, a pesar que la declaratoria de asegurabilidad que obra en el expediente y que fue indebidamente valorada, se suscribió el **11 de julio del 2018**, como anexo a una **póliza vida grupo** que amparaba un producto que no era un leasing habitacional, el juez de primera instancia, extendió su alcance sobre el contrato de seguro de vida individual suscrito por Hugo Condia en calidad de tomador con Seguros Bolívar, expedido el 5 de diciembre del 2018, es decir 5 meses después y no solo le otorgo efectos sobre dicho contrato, sino además los extendió al seguro de vida grupo al que Seguros Bolívar migró sin informarle al tomador Hugo Condia y también al seguro de vida grupo expedido por la Aseguradora Solidaria, lo cual tuvo como fundamento, para concluir que Hugo Condia faltó a su deber de sinceridad en la declaración de asegurabilidad, lo que produjo la nulidad por reticencia.

Conclusión que en sentir de la recurrente es completamente errada, como quiera que Hugo Condia contrató con Seguros Bolívar un seguro de **vida individual sin exclusiones**, razón por la cual no firmó declaración de asegurabilidad con respecto este producto y por tanto resulta completamente improcedente la declaratoria de nulidad por reticencia. En tal sentido, agrega que él nunca suscribió declaración de asegurabilidad para la Aseguradora Solidaria, no adquirió seguro con ellos, por tanto, nunca fue sometido a ningún tipo de valoración médica previa a la toma del seguro y jamás fue enterado del cambio de aseguradora y de póliza a petición del banco Davivienda, mucho menos del cambio de condiciones del seguro, que inicialmente fue pactado individual sin exclusiones y ante la intromisión arbitraria de Davivienda en la relación contractual entre Seguros Bolívar y Hugo Condia, fue modificada sin informarle a seguro vida grupo que contenía una larga lista de exclusiones y posteriormente a seguro de vida grupo con exclusiones de Aseguradora Solidaria.

Así mismo expone que Davivienda fue quien determinó que el señor Hugo Condia adquiriera la póliza con Seguros Bolívar y posteriormente sin ningún tipo de información al tomador decidió unilateralmente cancelar dicho seguro e incluirlo en nuevo seguro vida grupo con Aseguradora Solidaria, quien cambió las condiciones de asegurabilidad inicialmente pactadas.

En tal sentido, insta se revoque la sentencia impugnada y como consecuencia de ello se acceda a las pretensiones de la demanda.

7. TRASLADO NO RECURRENTE

Dentro del término legal concedido, los demandados allegaron su escrito respectivo describiendo el traslado de la sustentación de la alzada en los siguientes términos:

- Compañía Seguros Bolívar S.A.: Manifiesta que no existe discusión sobre el hecho de que en diciembre del 2018 se suscribió la Póliza de Seguro de Vida N°5132046223801, en la que figuraba como asegurado el señor Hugo Condia González y la cual tenía una vigencia inicial de un año.

Expone además que, en el año 2019 el Banco Davivienda realizó una licitación en virtud de la cual, a partir del 1 de abril de 2019, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. fue la entidad que asumió la cobertura de los riesgos frente al señor Hugo Condia González, pues es quien ganó la mencionada licitación, convirtiéndose así en la adjudicataria del aludido contrato. Lo anterior implica que, a partir de la citada fecha, la póliza de Compañía De Seguros Bolívar S.A. ya no se encontraba vigente, razón por la cual, cuando el señor Hugo Condia González falleció el 28 de julio de 2019, Seguros Bolívar S.A no es la aseguradora encargada de asumir el pago de la suma amparada en este contrato, pues no puede afectarse una póliza que no se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante, es decir, por falta de cobertura temporal del contrato de seguro. En consecuencia, insta sea confirmada la sentencia de primera instancia.

- Banco Davivienda S.A.: Aduce este demandado que se encuentra debidamente probado dentro del expediente, la existencia de la enfermedad de carácter terminal que padecía el asegurado Hugo Condia, enfermedad surgida previamente a la suscripción del respectivo contrato de seguro y de la cual el causante tenía

conocimiento de su padecimiento, es decir el Señor Hugo Condia previo a la suscripción del contrato base de esta acción había sufrido enfermedades terminales que omitió informar a la compañía aseguradora de manera voluntaria y consciente de ello, y la prueba irrefutable de la existencia de las enfermedades que padecía el beneficiario de la póliza de seguros y la fecha de padecimiento de las mismas, son las historias clínicas arrimadas al proceso, y aportadas como pruebas dentro de la etapa procesal pertinente, en estas historias clínicas está debidamente comprobado a simple vista y de manera clara y expresa, la enfermedad terminal que padecía el Sr. Hugo Condia **desde el año 2016** y de la cual obviamente tenía conocimiento tanto el cómo su familia, enfermedades que omitió informar de manera deliberada al momento de la suscripción de contrato de seguros que dio origen a este procesos.

Agrega que también se encuentra debidamente probado dentro del expediente, la fecha de suscripción de la póliza de seguros por parte del causante Sr. Hugo Condia, con su respectiva declaración de asegurabilidad, donde se evidencia que, al momento de la firma de tales documentos, el acusante no manifestó la existencia de la enfermedad terminal, como tampoco manifestó de las otras dolencias que padecía, tales como la hipertensión, generando así el efecto jurídico de la reticencia. Es decir que el ocultamiento de esas enfermedades que padecía el Sr. Hugo Condia, genera la reticencia, que alegaron correctamente las aseguradoras y que el juzgado de primera instancia sentencio correctamente. En consecuencia, insta sea confirmada la sentencia de primera instancia.

- Aseguradora Solidaria de Colombia E.C: Manifiesta que de manera acertada el juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad en cabeza de las partes demandadas, por el contrario, se está ante una declaratoria de nulidad del contrato en los términos establecidos por el artículo 1058 del Código de Comercio, toda vez que el tomador del seguro omitió el deber de informar con total sinceridad su estado de salud.

Aduce además, que en el presente caso no podía atribuírsele un riesgo a esta aseguradora cuando el señor Hugo Condia conociendo a profundidad sus padecimientos, incurrió en inexactitudes, pues no presentó la declaración de información de forma veraz sobre su verdadero estado de riesgo al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, pues con la historia clínica se demuestra

fehacientemente que por lo menos desde el 21 de septiembre de 2017, el señor Hugo Condia González fue diagnosticado con una masa en cabeza del páncreas.

En consecuencia, haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas se ubica en el estadio del artículo 1058 del Código de Comercio y en ese sentido, genera la nulidad de su aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado.

Así mismo expone, que para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y para la doctrina más reconocida, es claro que en materia de seguros de vida no existe una obligación legal en cabeza de las compañías aseguradoras de practicar exámenes médicos con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, so pena, que éstas no puedan alegar la nulidad del contrato con base en un evento de reticencia regulado por el artículo 1058 del Código de Comercio.

Por último, refiere que del material probatorio obrante en el expediente permite concluir que la póliza fue contratada para la categoría de deudores y/o locatarios del Banco Davivienda, tal y como se evidencia en el certificado de la póliza del señor Condia González. En consecuencia, pide que se confirme la decisión de primera instancia en su integridad.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA

De conformidad con las previsiones del numeral 1° del artículo 31 del Código General del Proceso, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación instaurado por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 21 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

Así mismo, debe precisarse que lo concerniente a la oportunidad y requisitos para que se surta en debida forma el recurso de apelación de una sentencia, el artículo 322 del CGP establece que debe el recurrente precisar ante el juez de primera instancia “...de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”, de manera que la competencia del superior jerárquico se circunscribe única y

exclusivamente a los reparos concretos formulados por el apelante y sustentados en sede de segunda instancia, conforme lo establece claramente el artículo 320 *ibídem*.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

De cara al marco jurídico aplicable, a las pruebas que reposan en el expediente y atendiendo los argumentos en que se finca la alzada, le corresponde a esta colegiatura determinar: si en el *sub júdice* ¿los argumentos formulados por la apelante, tienen la fuerza suficiente para enervar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, mediante la cual declaró fundadas las excepciones denominadas *nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado y la no vigencia de la póliza del seguro de vida No. 5132046223801*?

8.3. TESIS DE LA SALA

De cara a la situación fáctica expuesta, al haz probatorio allegado y a los argumentos de la alzada, esta Corporación adoptará como tesis confirmar la decisión de primera instancia, como quiera en el caso *sub exámine* se acredita suficientemente que el contrato de seguro de vida N°5132046223801 expedido por Seguros Bolívar S.A no se encontraba vigente para la fecha del fallecimiento del señor Condía González y que efectivamente se probó la reticencia del asegurado, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

8.4. CASO EN CONCRETO

Para efectuar un análisis concreto de la impugnación, debe precisar esta judicatura que la recurrente funda su recurso de alzada bajo tres premisas argumentativas, la primera, es que el *a-quo* no efectuó una adecuada valoración probatoria de la declaración de asegurabilidad de fecha 11 de julio de 2018, pues apreció una declaratoria que no correspondía a ninguno de los contratos de seguros asociados al caso en estudio; la segunda, es que el señor Hugo Condía no firmó declaratoria de asegurabilidad ni con Seguros Bolívar, ni con Aseguradora Solidaria, razón por la cual no es posible hablar de reticencia y la tercera, es que jamás le notificaron al señor Condía la modificación de su contrato de individual de seguro sin exclusiones, a uno de vida grupo con larga lista de exclusiones.

Referente al tema de la responsabilidad civil contractual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1819 -2019, ha dicho que se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el

menoscabo deviene **de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.**

Ahora bien, nuestro tratadista Javier Tamayo Jaramillo¹ ha señalado que los aspectos a escrutar en la pretensión de determinar si hay o no responsabilidad civil contractual, son: i) *Que haya un contrato válido*, ii) *Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato* y iii) *Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.*

En el caso *sub exámine*, empiece por decirse que se encuentra legalmente probado con los documentos aportados por la demandante en su demanda y por Seguros Bolívar S.A en su contestación, que efectivamente fue suscrito un contrato de seguro de vida individual de Póliza N°5132046223801 entre el señor Hugo Condia González como tomador – asegurado, la sociedad en mención como aseguradora, el Banco Davivienda S.A como beneficiario y que su vigencia se pactó desde el día **4 de diciembre de 2018 hasta el día 4 de diciembre de 2019**, como consta a continuación:

DATOS ENVÍO
NOMBRE: HUGO CONDIA GONZALEZ
DIRECCIÓN: CL 12 # 19 65
CIUDAD: MANI-CASANARE

DATOS DEL TOMADOR
NOMBRE: HUGO CONDIA GONZALEZ

DATOS ASEGURADO - No. 1
NOMBRE: HUGO CONDIA GONZALEZ
IDENTIFICACIÓN: 19113281
EDAD: 69 A70S

SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL
CERTIFICADO DE SEGURO

Póliza N°: 5132046223801
Certificado: 0 N°: 001
Fecha de Expedición: 05/12/2018

VIGENCIA DEL SEGURO
DESDE: 04/12/2018 (A las 24 horas)
HASTA: 04/12/2019 (A las 24 horas)

BENEFICIARIOS
VER LISTA DE BENEFICIARIOS EN LA SIGUIENTE PÁGINA

AMPAROS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO INICIAL	% EXTRAPRIMA	PRIMA
VIDA BASICA	\$ 220,367,093	0	\$ 4,491,732
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMA	\$ 220,367,093	0	\$ 1,678,536
TOTAL PRIMA			\$ 6,170,268

Código de Clausulado que aplica: 01/06/2018-1407-P-37-VI-000000000164-000R. Consulte este clausulado en la página www.segurosbolivar.com

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

¹ Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Legis Editores S.A., Quinta reimpresión, marzo de 2010, página 68 y s.s.

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	% PARTICIPACIÓN
PRINCIPAL A TÍTULO ONEROSO			
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860034313		100% Hasta el saldo insoluto de la deuda
BENEFICIARIOS A TÍTULO GRATUITO			
BENEFICIARIOS DE LEY		OTROS	100

Si desea mayor información comuníquese con:

CALL CENTER DE DAVIVIENDA	
BOGOTÁ	(1) 338 38 38
DESDE OTRAS CIUDADES DE COLOMBIA	01 8000 123 838

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$ 514,189
TOTAL A PAGAR	\$ 514,189
PERIODICIDAD DE PAGO:	MENSUAL

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Así mismo, obsérvese que el Banco Davivienda S.A allega en su contestación copia íntegra del contrato leasing habitacional N°06009091800123405 suscrito por el señor Condia González, la carta de aprobación del crédito de fecha agosto 8 de 2018 y la declaración de asegurabilidad de fecha 11 de julio de 2018, documentos de los cuales puede colegir esta Sala que el mencionado seguro de vida individual si fue adquirido por el señor Condia González para garantizar el cubrimiento del eventual incumplimiento de las obligaciones adquiridas por este, en virtud a la celebración de dicho contrato de Leasing, tal y como se pactó en su cláusula VIGESIMA PRIMERA, así:

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. SEGUROS: El Locatario se obliga a contratar a favor de Davivienda y a mantener vigente hasta la terminación de este contrato la póliza de seguro de incendio y terremoto, y las demás que deban contratarse por mandato legal o por acuerdo entre las partes para la protección de El Inmueble, por una cantidad que equivaldrá a la parte destructible del mismo, las cuales podrán ser tomadas con cualquier compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adicionalmente, El Locatario se obliga a tomar y a mantener vigente un seguro de vida con el fin de garantizar el cubrimiento del monto no pagado de las obligaciones adquiridas en virtud de la celebración de este contrato, con amparo de muerte y anexo de incapacidad total o permanente, el cual podrá ser tomado con cualquier compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En caso de no tomar los seguros mencionados en los párrafos anteriores o de no cumplir con el pago de las primas correspondientes, El Locatario autoriza a Davivienda para que ésta lo pueda adherir a las pólizas colectivas tomadas por Davivienda para amparar los riesgos mencionados en la presente cláusula, lo cual será discrecional para Davivienda y estará sujeto a la aceptación de la respectiva Compañía de Seguros. Así mismo, esta autorización no implica responsabilidad para Davivienda, toda vez que se trata de una facultad de la cual puede no hacer uso.

Así mismo, El Locatario podrá tomar pólizas adicionales para la protección de El Inmueble, conforme a la normatividad vigente, obligándose a pagar las primas correspondientes.

Ahora bien, adentrándonos en el tema de la declaratoria de asegurabilidad de fecha 11 de julio del año 2018, advierte esta judicatura que efectivamente obra dicho documento en el expediente, cuyo contenido es el siguiente:

SEGUROS BOLÍVAR  **DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD**
SEGUROS DE VIDA GRUPO
BANCO DAVIVIENDA S.A. 

DATA FILE S.A.

 13189501

YO: Hugo Condia Gonzalez, mayor de edad, domo Copa, nacido el día 21 del mes 06 del año 1949, con 69 años cumplidos, identificación Cedula No. 19.113.281 de Cogota, Dirección de residencia Cra 16 N 36-40 Torre K Teléfono 3109998744 en mi calidad de Asegurado principal declaro que

1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.
2. No sufro actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-SIDA; tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C, enfermedad crónica del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares; lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; vórices del esófago; trombotosis o derrame cerebral; tromboflebitis, enfermedades de la sangre; enfermedades del páncreas; trasplantes, obesidad.
3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciadas anteriormente o a dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada en forma causal o consecencial.
4. En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.
5. No tengo limitación física ni mental alguna.
6. Tanto mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales. No he sido inculcado, sindicado ni condenado por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades subordinadas o controladas por Sociedades Bolívar S.A. toda mi información personal que repose en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1264 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento se compruebe que esta declaración no correspondía a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio).

Nombre de mi E.P.S. Medimas Nombre de mi medicina prepagada _____

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 11 días del mes de Julio del año 2018.

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEGURADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO
 (Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confianciera)

BENEFICIARIOS DEL SEGURO			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROSO	Porcentaje de la cuota sin exceder el valor asegurado y valor

¡IMPORTANTE!
 Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.
NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE AL ENUNCIADO.
 Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesará la cobertura de Incapacidad Total y permanente.
 Durante el primer año de vigencia de la póliza, no hay cobertura para muerte o Incapacidad Total y Permanente por Suicidio, intento de suicidio, VIH o SIDA.

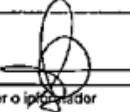

 Huella índice derecho

Firma del Asegurado principal Hugo Condia Gonzalez
 C.C. 19113281

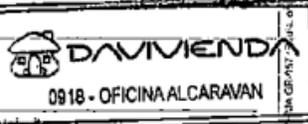
ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA OFICINA

¿El solicitante tiene actualmente préstamos con el Banco? _____ Cuantía: _____

Indique el valor total de los nuevos créditos aprobados: \$ _____ Línea de crédito: _____


 Vo.Bo. Asesor o informador

Kely Johana Pabera
 Nombre Asesor o informador


 0918 - OFICINA ALCARAVAN

No obstante lo anterior, surge para esta Sala el siguiente interrogante ¿dicha declaración de asegurabilidad fue suscrita por el señor Condia González para el seguro de vida individual? La respuesta es sí, ya que dicho documento guarda plena congruencia con el seguro de vida tomado, se observa en esta que el beneficiario es el Banco Davivienda S.A, como también en el seguro individual, el valor asegurado coincide con el valor del leasing y con el valor del acto contenido en la escritura pública N°2693 de fecha 12 de septiembre de 2018, esto es, DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

(\$218.500.000.00)² y es un documento que hace parte integral del proceso de solicitud y aprobación del crédito en mención, tal y como consta en los documentos allegados por el Banco Davivienda S.A en su contestación.

Así mismo, en materia temporal, si se analizan las pruebas documentales en conjunto (Art.176 del CGP), la declaración de asegurabilidad guarda plena congruencia con las fechas de los demás documentos relacionados con el crédito de leasing, pues por ejemplo, la aprobación de este la efectuó el Banco Davivienda S.A el día **8 de agosto de 2018**³, la escritura pública de compraventa es de fecha **12 de septiembre de 2018**⁴, el desembolso del crédito se efectuó el día **4 de diciembre del año 2018**⁵, la vigencia de la póliza del seguro de vida también fue desde el **4 de diciembre del mismo año** y la fecha de pago del primer canon debía hacerse día **4 de enero del año 2019**⁶. ¿Qué significa esto? Que existe bastante congruencia del tiempo transcurrido entre la declaración de asegurabilidad y la fecha desde la cual empezó la vigencia del seguro, pues el desembolso del crédito se efectuó hasta el día 4 de diciembre del año 2018, por lo que no es de recibo para esta judicatura que la recurrente afirme que el juez le otorgó valor a una declaratoria de asegurabilidad suscrita por el señor Hugo 6 meses antes de la suscripción de dicho contrato, cuando es evidente que dicho lapso de tiempo transcurrió en el trámite del crédito ante el Banco Davivienda S.A.

En tal sentido, si se revisa con detenimiento el numeral 4 del clausulado de la póliza individual de vida en mención⁷, allí claramente consta que dentro de los documentos que hacen parte integrante del contrato de seguro de vida individual, se encuentra la declaración de asegurabilidad del asegurado, por lo que atendiendo los argumentos ya expuestos, se puede concluir que la declaración obrante en el expediente de fecha 11 de julio del año 2018, si haría parte de dicha póliza individual de seguro.

No obstante lo anterior, el *a-quo* concluyó que la póliza de seguro de vida individual N°5132046223801, **expiró el día 1 de abril del año 2019** por una disposición legal contenida en el Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1° del Decreto 673 de 2014, modificado a su vez por los artículos 1° y 2° del Decreto 1084 de 2021, por lo que el amparo del crédito de leasing pasó ahora a manos de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

² Archivo PDF 03 Anexos Fl.215

³ Archivo PDF 15 MemorialContestaDemanda Fl.15

⁴ Archivo PDF 03 Anexos Fl.215

⁵ Archivo PDF 3 Anexos Fl.24 y Archivo PDF14 MemorialContestacionDemanda F.55

⁶ Archivo PDF 15 MemorialContestacionDemadna Fl.22

⁷ Archivo PDF 21 ContestacionSegurosBolívar Fl.69

Remitiéndonos al contenido de dicha norma, más concretamente a su artículo 2.36.2.2.1, se establece que las entidades financieras deben realizar cada dos (2) años⁸ **una licitación** de los seguros asociados a sus créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional, para que todas las aseguradoras interesadas en participar en esta y que cumplan con los requisitos de admisibilidad de que trata el artículo 2.36.2.2.3 *ibídem*, puedan hacerse parte de ella.

Bajo esta égida, nótese que las entidades financieras cada dos años deben efectuar dicha licitación con miras de dar continuidad con el amparo de este tipo de créditos, que fue lo que ocurrió en el caso *sub exámine*, ya que el crédito de leasing habitacional N°06009091800123405 objeto del seguro de vida individual, si bien su amparo estaba en cabeza de Seguros Bolívar S.A, en virtud a dicho proceso licitatorio pasó a manos de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, pues fue esta última a quien se le adjudicó **a partir del 1 de abril del año 2019**, tal y como se puede constatar en el interrogatorio de parte efectuado al doctor Diego Fernando Roa Tamayo en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del Banco Davivienda S.A, al doctor Tulio Hernán Grimaldo León representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y al doctor Juan Fernando Parra Roldan en su calidad de representante legal de Seguros Bolívar S.A.

Tramite que fue debidamente publicitado en la página web del Banco Davivienda S.A y al deudor conforme a lo reglado en el artículo 2.36.2.2.8 del Decreto 2555 de 2010, esto es, al correo electrónico hugocondiaconzales@hotmail.com, el cual tiene semejanza al que esta persona le suministró a dicha entidad financiera en el contrato de leasing habitacional para recibir notificaciones, como consta a continuación:



Ciudad VILLAVICENCIO, Departamento META

2.2. El Locatario en cualquiera de las siguientes direcciones:

2.2.1. Dirección: KR 16 36 40 T K AP 404 Ciudad YOPAL, Departamento CASANARE, o Correo Electrónico: hugocondiaconzales@hotmail.com

Banco Davivienda S.A.

En tales términos, el riesgo que amparaba el seguro de vida individual N°5132046223801, pasó por disposición legal a manos de la Aseguradora Solidaria de Colombia a partir del

⁸ Art. 2.36.2.2.7 del Decreto 2555 de 2010

día 1 de abril del año 2019 y no por una decisión unilateral como lo aduce la recurrente, lo que lleva a concluir a esta Sala, que efectivamente dicha póliza no se encontraba vigente al momento del fallecimiento del señor Hugo Condía González, esto es, para el día 28 de julio de 2019, pues a partir del día **1 de abril del año 2019** la mentada aseguradora expidió una nueva póliza N°994000000001, con la cual continuó amparando el estado del riesgo del grupo deudores del Banco Davivienda S.A, incluido al señor Condía González y a su obligación como se probó con la respuesta a la reclamación OBSP-19 - 4.885-RUI - 26770 de fecha 9 de septiembre de 2019⁹. Póliza respecto de la cual las partes aceptaron probada su existencia en la fijación del litigio.

Bajo este contexto, estaríamos en el escenario de una nueva póliza de seguro, esto es, la Vida Grupo Deudores del Banco Davivienda S.A N°994000000001, la cual si estaba vigente al momento del fallecimiento del señor Condía González, razón por la cual, veamos si la declaración de asegurabilidad de fecha 11 de julio del año 2018 irradia sus efectos a esta póliza de seguros, como lo concluyó el juez de primera instancia, para declarar probada la excepción de mérito propuesta por la demandada, denominada “*nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado*”, o no.

El artículo 1058 del Código de Comercio, establece frente a la declaración del estado del riesgo, lo siguiente:

*“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. **La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro**”.*

Ahora, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil en sentencia SC3952 del 2022 hace referencia al tema de la reticencia de la siguiente manera:

“Por consecuencia, es deber del tomador declarar sinceramente los hechos que debe tener en cuenta la aseguradora para establecer si asume o no el riesgo y, en aquel evento, de qué forma se apropiará de él.

De allí la aplicación del principio de la buena fe prevista en el artículo 871 del estatuto de los comerciantes, sobre el cual esta Corte señaló que el artículo 871 del Código de Comercio incorpora la «buena fe» como principio rector de los actos mercantiles. A su vez establece que se rigen por «todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

En el contrato de seguro, la buena fe, en todo cuanto tenga que ver con la realidad del riesgo, cobra inusitada importancia y se califica como de ubérrima bona fidei. Entre otras razones, al ser los tomadores o asegurados, dada su inmediatez con los intereses asegurables, quienes mejor conocen las circunstancias concretas que los rodean. Por esto se dice que las aseguradoras, en estos casos, estarían a merced de la declaración del solicitante.

⁹ Archivo PDF 14 MemorialContestaDemanda FI.56

La sanción por «[l]a reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.»

Esta pena -nulidad relativa- tiene el propósito de castigar, como lo denota el ordenamiento legal mencionado, la afectación del consentimiento de la aseguradora, en razón a que asume un riesgo prevalida de una información, a la sazón irreal o incompleta”.

En relación a lo anterior, en el caso objeto de estudio, nótese que la declaratoria de asegurabilidad de fecha **11 de julio de 2018**, que suscribió el señor Condía González para acceder al crédito de leasing y acceder al seguro de vida grupo deudores del Banco Davivienda S.A con Seguros Bolívar S.A, para efectos de amparar dicha obligación, contiene una serie de manifestaciones que se permite esta Sala transcribir textualmente así:

“1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.

2. No sufro actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades de corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-SIDA, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C, enfermedad crónica del hígado y/o esófago, trombosis o derrame cerebral, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas, trasplantes, obesidad.

3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicamente en razón a las enfermedades anunciadas anteriormente o dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada en forma causal o consecuencial.

4. En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puede incidir sobre mi estado de salud. (...)”

De esta manifestación, podría concluirse en principio que para el día 11 de julio del año 2018, al señor Condía González no había padecido ninguna de las enfermedades que allí se refieren, ni mucho menos le habían programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas a razón a estas, ni por otra enfermedad no enunciada allí, en forma causal o consecuencial.

Sin embargo, revisada con detenimiento la historia clínica del señor Condía González aportada como prueba por el demandado Aseguradora Solidaria de Colombia S.A en su contestación, la cual fue legalmente decretada y que obra en el expediente¹⁰, puede concluirse lo contrario, ya que de ella se puede extraer que ingresó el día **3 de octubre de 2017** a la IPS CAFI COSMOSALUD para un control, con el siguiente diagnóstico:

¹⁰ Archivo PDF N°17 MemorialContestaDemanda. Fls.165, 169, 183 y 186.

HISTORIA CLINICA							
Fecha Ingreso:	03/10/2017	Hora Ingreso:	08:17 AM	Número Ingreso:	60317152	N° Historia:	396602222
Fecha Atención:	03/10/2017	Hora Atención:	07:51 AM	Ambito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	03/10/2017	Hora Fin Atención:	08:09 AM	Tipo Consulta:	Evolucion Historia Clinica Plan VIP		
IPS Primaria:	MC Cafè Cosmosalud			Dirección IPS:	Calle 95 #45-10		
Nit IPS Primaria:	901097473	Teléfono IPS:	7957305 ext 1510-1511-1512	Municipio IPS:	Bogotá D.C.	Cód. habilitación IPS:	110010485717

Datos Paciente							
Nombre:	HUGO CONDIA GONZALEZ	Tipo Identificación:	Cedula Ciudadania	N° Identificación:	19113281		
Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO	Estado Civil:	CASADO	Fecha Nacimiento:	21/06/1949	Edad:	68 años 3 meses 11 dias
Sexo:	MASCULINO	Ocupación:	CANAL HOGAR	Dirección:	cra 16 N 36 - 40 casa blanca torre K 404	Teléfono:	0
Acompañante:	AMPARO LOPEZ	Teléfono:	3143423222				
Responsable:	AMPARO LOPEZ	Teléfono:	3143423222	Parentesco:	ESPOSA		
Finalidad:	NO APLICA	Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL				
Grupo Poblacional:		Pertenencia Étnica:					

Anamnesis
Motivo de Consulta
POR ESTOS EXAMENES
Enfermedad Actual
PACIENTE ASISTE EL DIA DE HOY A CONTROL Y PARA TRANSCRIPCION DE ORDENES SOLICITADAS EN CANCEROLOGICO PACIENTE ESTA EN SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA POR HALLAZGO EN TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO 21-09-17 MASA EN CABEZA DEL PAMCREAS PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE UN MES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ASTENIA ADINAMIA NAUSEAS DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO PERDIDA DE 5 KG APROXIMADAMENTE Y DESDE HACE 8 DIAS TINTE ICTERICO GENERALIZADO YA TIENE ORDEN PARA CITA CON ONCOLOGIA NO LA HAN PEDIDO
Referencia y Contrareferencia

Impresión Diagnóstica	
DIAGNOSTICO PRINCIPAL	Tumor maligno del páncreas, parte no especificada
Código CIE10	C259
Tipo de Diagnóstico	CONFIRMADO NUEVO
Observación	
DIAGNOSTICO SECUNDARIO	Hipertension esencial (primaria)
Código CIE10	I10X
Tipo de Diagnóstico	CONFIRMADO REPETIDO
Observación	

Posteriormente, esto es, para el día 8 de julio del año 2018 el señor Condia González ingresa al servicio de urgencias de la Clínica Casanare LTDA, por un dolor en la boca del estómago, en donde se indica de manera clara que tiene como antecedente un "adenocarcinoma páncreas", como consta a continuación:



SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
 891,855,847

PAG. 4

HISTORIA CLINICA

Imprime:MAOT 29/08/2019 14:19

Nombre:CONDIA GONZALEZ HUGO CC 19,113,281 - 01-000007

ERITROCITOS 3.58 10⁶/ul 3.50 a 5.50 10⁶/ul
 HEMOGLOBINA ** 7.4 g/dL 12.00 a 17.4 g/dL
 HEMATOCRITO ** 24.8 % 36.00 a 52.00 %
 VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO ** 69.4 fl 76.00 a 96.00 fl
 HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA ** 20.7 pg 27.0 a 32.0 pg
 CONCENTRACION DE HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA ** 29.8 g/dL 30.00 a 35.00 g/dL
 RDW-SD ** 44.6 fl 46.00 a 59.00 fl
 RDW-CV ** 16.9 % 0.0 a 16.0 %
 PLAQUETAS:
 PLAQUETAS 368000 /ul 150000 a 400000 /ul
 PLAQUETOCRITO ** 0.3 % 100 a 300 %
 VOLUMEN PLAQUETARIO MEDIO 8.3 fl 8.00 a 15.00 fl
 ANCHO DE DISTRIBUCIÓN PLAQUETARIO SD ** 16.1 35.0 a 56.0
 **
 IDX:
 1. ANTECEDENTE DE ADENOCARCINOMA PANCREAS
 - PANCREATODUODENECTOMIA PROXIMAL 19/10/2018.
 2. SINDROME PARANEOPLASICO ?
 3. HIPERTENSION ARTERIAL
 4. ARTRITIS REUMATOIDEA
 5. ANEMIA MICROTICA - HIPOCROMICA.
 **

Bajo esta hipótesis, no queda resquicio de duda de que para la fecha en la que señor Condía González diligenció la declaración de asegurabilidad seguros vida individual con Seguros Bolívar S.A, ya presentaba un diagnóstico que afectaba seriamente su estado de salud, el cual omitió informar a dicha aseguradora, conducta que la ley denomina reticencia y que su sanción conforme lo dispone el artículo 1058 del Código de Comercio conllevaría a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro.

Referente a este tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC3791 de 2021 expresó lo siguiente:

“El asegurador, cuando invoca la sanción de nulidad le corresponde demostrar las hipótesis normativas dichas. Acreditada la reticencia o inexactitud en la manifestación del estado del riesgo, a su vez, se prueba la mala fe de quien hizo la declaración contrariando la realidad. Lo mismo, empero, no sucede con la relevancia o trascendencia. La razón estriba en que la infidelidad en la declaración del estado del riesgo es un hecho atribuible al tomador o al asegurado, mientras que la posibilidad de celebrar o no el contrato o de hacerlo en condiciones más onerosas es una cuestión predicable del asegurador.

Por eso se ha sostenido que la entidad aseguradora es la única que puede saber con certeza «(i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso y (ii) que se abstendrá de celebrar el contrato». Así que ajustado el seguro se presume su validez. Y quien pretenda probar en contrario le corresponde arrimar la prueba respectiva. Si es la aseguradora, acreditar la reticencia o inexactitud, y la incidencia del hecho en la emisión del consentimiento”. (Negrilla fuera de texto)

De dicha providencia puede colegir esta Sala, que no basta que la aseguradora acredite la reticencia, sino que se requiere además que esta tenga una **trascendencia o incidencia** en el estado del riesgo, es decir, que realmente lo afecte a *posteriori* durante la vigencia del contrato de seguro, lo cual efectivamente ocurrió en el caso *sub exámine*, ya que la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A demostró con la historia clínica, no solamente que la enfermedad “*tumor maligno de páncreas*” del señor Condía González ya había sido diagnosticada **nueve meses** antes de la declaratoria de asegurabilidad, sino que también, este tuvo un largo periodo de hospitalización en el año 2019 con ocasión al diagnóstico “*Cáncer de páncreas metastásico en cuidados paliativos*”, el cual fue la causa efectiva de su fallecimiento, como lo certificó la Clínica Medicenter Ficubo S.A.S¹¹.

Así las cosas, no puede pasarse por alto que la buena fe constituye un principio que es eje fundamental en los contratos de seguro, obligación que recae tanto en el tomador como en el asegurador, no obstante, refiriéndonos al primero de ellos, este se encuentra en el deber de declarar de manera cierta todas las circunstancias inherentes al riesgo. Principio que en el presente caso el señor Condía González vulneró, ya que para la fecha de la suscripción de

¹¹ Archivo PDF14 MemorialContestacionDemanda Fl.315.

la declaratoria de asegurabilidad, esto es, para el día 11 de julio del año 2018, ya padecía un serio diagnóstico de salud que omitió informar a la aseguradora y que posteriormente esa fue la causa de su fallecimiento.

Sin embargo, debe precisar esta judicatura que si bien la Aseguradora Seguros Bolívar S.A no le exigió al señor Condía González exámenes médicos para determinar las preexistencias de salud que padecía al momento de tomar el seguro individual, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 1158 del Código de Comercio, esto no es una razón jurídicamente válida para evadir las obligaciones a que refiere el artículo 1058 ibidem, ni las sanciones a que su infracción diera lugar.

Así las cosas, colige esta Corporación que el señor Condía González efectivamente fue reticente en la declaración del estado del riesgo asegurado, pues independientemente de que hayan existido exclusiones en la póliza, o no, si Seguros Bolívar S.A o cualquier otra aseguradora hubiese conocido el verdadero estado del mismo, muy seguramente se hubiesen abstenido de celebrar el contrato de seguro o en su defecto le hubiesen impuesto condiciones más onerosas, por esta razón es que el artículo 1058 del Código de Comercio contempla como sanción a la falta de verdad del tomador, la nulidad relativa del seguro.

En ilación a lo anterior, acierta el juez de primera instancia al declarar probadas las excepciones de mérito denominadas "*La Póliza de Seguro de Vida No. 5132046223801 no estaba vigente para el 28 de julio de 2019 y nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado*", pues se demostró con claridad que la póliza de vida individual N°5132046223801 no estaba vigente para la fecha del fallecimiento del señor Condía González y se probó la reticencia del asegurado, lo que conllevó a que se declarara la nulidad del aseguramiento.

Si esto es así, los argumentos de la alzada no tienen la fuerza suficiente para enervar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare, razón por la cual se dispondrá confirmarla en su integridad. Así mismo, se condenará en costas procesales de segunda instancia al recurrente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 21 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal - Casanare, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia al recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a su cargo.

TERCERO: Devolver el expediente al juez de primera instancia para que continúe con el trámite del proceso.

Los Magistrados,

ÁLVARO VINCOS URUEÑA.
Magistrado.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ.
Magistrado.

En uso de permiso
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA.
Magistrada.